

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.1552

06 de Julio de 2017

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **RAUL ERAZO FRANCO.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS 2763 DEL 27 DE JUNIO DEL 23 DE JUNIO DE 2017**

Persona a notificar: **RAUL ERAZO FRANCO**

Dirección de notificación usuario **raulerazofranco@hotmail.com**

Funcionario que expidió el acto: **SARA BIBIANA CARDONA CARDONA**

Cargo: **Abogada / Contratista**

Recursos que procede: frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

SARA BIBIANA CARDONA CARDONA
Abogada / Contratista
Dirección Comercial

Armenia, 06 de julio de 2017

Señor:

RAUL ERAZO FRANCO

raulerazo franco@hotmail.com

Armenia, Quindío

**ASUNTO: Notificación por Aviso OFICIO PQRDS
2763 DEL 27 DE JUNIO DE 2017**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No. 1552 correspondiente a la OFICIOPQRDS 2763 DEL 27 DE JUNIO DE 2017. *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION MATRICULA”*.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

SARA BIBIANA CARDONA CARDONA

Abogada / Contratista

Dirección Comercial

OFICIO- PQRDS-2763
27 DE JUNIO DE 2017

Armenia, 27 de Junio de 2017

Señor
RAUL ERAZO FRANCO
raulerazofranco@hotmail.com
Armenia, Quindío

Ref. Respuesta **SOLICITUD RADICADO INTERNO 1572 DEL 12 DE JUNIO DE 2017**

Cordial saludo

Atendiendo su solicitud enviada vía correo electrónico institucional, el día 12 de Junio de 2017, por medio de la cual solicita información sobre porque si su medidor se encuentra frenado le facturan 5 metros por un valor aproximado de \$30.000, y para el periodo actual le llega un promedio de 9 metros por un valor de \$ 40.000, porque subió 4 metros, si el medidor continua frenado?

Que de acuerdo a su solicitud la entidad le informa que el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula *“La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”*.

Del mismo modo el **art 146** establece *“...Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales...”*.

Que es así como la entidad puede facturar ya sea **con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales...**, de acuerdo a las características del predio y el estrato del inmueble, por tal razón, para un periodo se le facturó por promedio usuario, y para el periodo o actual se factura por estrato usuario.

Que de igual manera la Dirección Comercial de la entidad adoptó la medida de facturación PROMEDIO AL ESTRATO de conformidad con lo anterior, a los predios que no presenten registros de medición por más de dos periodos, por lo anterior se facturó 9M3, los cuales se seguirán facturando hasta que el propietario y/o usuario realice el cambio del medidor de conformidad con la ley.

Que por lo anterior se le recomienda adquirir el medidor para la toma de las lecturas certeras, de lo contrario se seguirá facturando bajo la figura de consumo promedio.

Que el artículo 144 de la misma normatividad indica *“...No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o*

reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos..."

Que de conformidad con lo anterior se informa al usuario, que el medidor lo puede adquirir en las oficinas de atención ubicadas en el Piso 1 del Centro Administrativo Municipal CAM, o adquirir el medidor de manera particular, y hacerlo llegar a la entidad para su oportuna instalación, para obtener las lecturas certeras en el predio y facturar lo que realmente se consume, de igual manera se le recomienda revisar y reparar las instalaciones internas si fuera el caso, para verificar que no existan daños en el predio, porque con la instalación del medidor se puede evidenciar un alto consumo por mal uso del servicio o alguna fuga que no se haya percibido por estar frenado el medidor

Que la Ley 142 de 1994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2° o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994.

Cordialmente,

SARA BIBIANA CARDONA CARDONA
Abogada/Contratista
Dirección Comercial